



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1143/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00275-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). Este fallo fue dictado con relación a la acción de amparo promovida por el ex teniente coronel Juan David Rodríguez contra de la Policía Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015). La indicada sentencia presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la accionada y por la Procuraduría General Administrativa, por las razones establecidas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha nueve (9) de octubre de 2015, por el señor JUAN DAVID RODRÍGUEZ, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo de la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha nueve (9) de octubre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2015, por el señor JUAN DAVID RODRÍGUEZ, en contra de la Policía Nacional, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

Dicho fallo fue notificado al recurrente el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante entrega de copia certificada de la sentencia recurrida emitida por Evelyn Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

En la especie, el ex teniente coronel Juan David Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00275-2015, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo del año aludido. El indicado recurso fue notificado a las partes correcurridas, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 17/2016, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo¹ el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El accionante aduce en su recurso de revisión que el tribunal *a quo* incurrió en violación en su perjuicio de los derechos fundamentales al trabajo (art. 62 constitucional), a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69 constitucional), así como al art. 104 del Código Procesal Penal.

¹ Alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó esencialmente la acción de amparo por los motivos siguientes:

Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente de caso no hemos constatado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor JUAN DAVID RODRÍGUEZ ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

El recurrente, ex teniente coronel, señor Juan David Rodríguez, plantea la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita la total acogida de la acción de amparo sometida el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015). Para justificar sus pretensiones, dicho recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) [...] *el tribunal a-quo violó, en su sentencia, no observó las violaciones a los derechos fundamentales de todo ser humano, establecidos en la Constitución de la República, como lo es el derecho al trabajo, Art. 62, Art. 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su numeral 3ro, sobre la presunción de inocencia.*
- b) [...] *al rechazar la acción de amparo el tribunal a-quo bajo el argumento de que no hubo vulneración a los derechos fundamentales, falta a la verdad, ya que se hizo un interrogatorio por parte de oficiales de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, sin que el accionante estuviera acompañado de un abogado de su elección, tal y como lo establece el artículo 104 del Código Procesal Penal, por lo tanto, dicho interrogatorio no es válido.*
- c) [...] *el interrogatorio realizado por la Dirección Central de Asuntos de la Policía Nacional al accionante sin la presencia de un abogado, fue lo que dio lugar a que se recomendara su puesta en retiro forzoso, constituyendo dicho interrogatorio una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal y como lo establece el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- d) [...] *los jueces del tribunal a-quo, justifican rechazar la acción de amparo, bajo el argumento de que la desvinculación del accionante se formuló bajo una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entenderá pertenecientes, como si se tratara de un tribunal ordinario,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde se le estuviera juzgando por una violación al Código Penal Dominicano.

e) [...] los jueces del tribunal a-quo, no tomaron en cuenta al momento de rechazar la presente acción de amparo, lo establecido en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece los siguiente: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo

Las partes correcurridas en revisión, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, depositaron su escrito de defensa el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicitan el rechazo del recurso. Al respecto alegan lo que sigue:

a) [...] en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, la parte recurrente se limita a copiar los artículos 62, 65, 69, 70 de la Ley No. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional y de la Constitución de la República el artículo 6,8, 62, 69, 72, 74, 148, 256 y 257.

b) [...] el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni exponer de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.

c) [...] el Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Enunciar los artículos de la Ley No. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional, razones esta por las cuales el presente Recurso de Revisión de Amparo es inadmisibile.

d) [...] la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportadas por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia o trascendencia constitucional.

e) [...] no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

f) [...] en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Acta de denuncia realizada por la señora María Peña, emitida por el Departamento de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Policía Nacional el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Fotocopia de la Resolución núm. 001-2015, emitida por el Consejo Superior Policial el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
3. Fotocopia del Oficio núm. 00309, emitido por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial de Presidencia de la República Dominicana el (10) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Fotocopia de la Certificación núm. 98911, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).
5. Instancia que contiene la acción de amparo sometida por el ex teniente coronel Juan David Rodríguez, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).
6. Copia certificada de la Sentencia núm. 00275-2015, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 17/2016, instrumentado por la ministerial Freney Morel Morillo, de generales dadas, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
8. Fotocopia de la cédula del ex teniente coronel Juan David Rodríguez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la puesta en retiro forzoso del teniente coronel de la Policía Nacional Juan David Rodríguez mediante la Orden General núm. 043-2015, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión fue adoptada en virtud de la recomendación realizada por el Consejo Superior Policial mediante la Resolución núm. 001-2015, de veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Por medio de la referida resolución se acogió una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en la cual se afirma haber sido comprobado tanto la actuación negligente, como la supuesta implicación del referido ex teniente coronel en un atraco llevado a cabo en la autopista Las Américas, en perjuicio de la señora María Peña. En el indicado hecho, los individuos involucrados, entre los cuales se hallaba el ex teniente coronel Juan David Rodríguez, supuestamente sustrajeron la suma de \$370,000.00€ que se encontraba en el vehículo de la indicada ciudadana.

Como consecuencia de su desvinculación, el ex teniente coronel Juan David Rodríguez se amparó ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015). Entre otros motivos alegó como fundamento de dicha acción la vulneración en su perjuicio de sus derechos fundamentales al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al art. 104 del Código Procesal Penal.

Mediante la Sentencia núm. 00275-2015, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de la especie, con base en el argumento de no haber podido comprobar vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Juan David Rodríguez el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las previsiones del art. 185.4 constitucional, y de los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Consideraciones previas

Antes de abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

Este colegiado advierte que mediante la TC/0235/21, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de los precedentes jurisprudenciales de este colegiado respecto a los casos que involucran miembros de la Policía Nacional. En esa decisión, esta alta corte abordó también la aplicación en el tiempo de esta modificación de criterio señalando lo siguiente:

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que** (en los casos ya indicados) **conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.²*

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el precitado cambio de precedente, este tribunal constitucional ha optado por una eficacia progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo (con características análogas a las resueltas por medio del aludido fallo TC/0235/21) que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada de manera íntegra la indicada sentencia TC/0235/21. Asimismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), como causal de interrupción civil de la prescripción,³ con base en las argumentaciones siguientes:

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su

³ Mediante la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: «[...]la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz». Estas puntualizaciones fueron efectuadas con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, este último pueda apoderar a la vía judicial que el tribunal haya estimado como más efectiva que el amparo para el conocimiento del fondo de sus pretensiones.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.*⁴

Luego de haber realizado las anteriores precisiones, este colegiado procederá a examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, a la luz de lo prescrito en los arts. 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tal y como será desarrollado a continuación.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11; a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil; o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, decidió que el plazo en cuestión es también franco; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de vencimiento

⁴ Sentencia TC/0235/21 (citas omitidas).

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(*dies ad quem*).⁵ Este colegiado también dictaminó al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁶

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, el ex teniente coronel Juan David Rodríguez, el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante entrega de una copia certificada por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Así mismo, se evidencia que dicho recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), razón por lo que puede afirmarse que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d. Hechas las anteriores precisiones, conviene referirnos al medio de inadmisión promovido por las partes recurridas con relación al supuesto incumplimiento del artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los *agravios causados por la decisión impugnada*.⁷ Contrario al criterio sustentado por las partes correcurridas, esta sede constitucional estima que en la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a que, de una parte, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en las páginas 26 y 27 de la instancia en revisión; que, de otra parte, el recurrente expone las razones en cuya virtud el tribunal *a quo* vulneró sus derechos fundamentales al rechazar la acción de amparo de la especie.⁸

⁵ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁶ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁷ TC/0195/15 y TC/0670/16.

⁸ Los argumentos expuestos al respecto por el recurrente son los siguientes: «A que el tribunal *a-quo* violó, en su sentencia, no observó las violaciones a los derechos fundamentales de todo ser humano, establecidos en la Constitución de la

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Con relación a la especial transcendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁹ cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12,¹⁰ este tribunal estima que dicho requisito ha sido satisfecho en el expediente que nos ocupa. Este criterio se fundamenta en que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado continuar desarrollando la doctrina sobre el respeto al debido proceso en los casos de cancelación de miembros de la Policía Nacional.

f. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

República, como lo es el derecho al trabajo, Art. 62, Art. 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su numeral 3ro, sobre la presunción de inocencia.

ATENDIDO: A que al rechazar la acción de amparo el tribunal a-quo bajo el argumento de que no hubo vulneración a los derechos fundamentales, falta a la verdad, ya que se hizo un interrogatorio por parte de oficiales de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, sin que el accionante estuviera acompañado de un abogado de su elección, tal y como lo establece el artículo 104 del Código Procesal Penal, por lo tanto, dicho interrogatorio no es válido».

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁰En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho fallo rechazó la acción de amparo promovida por el ex teniente coronel Juan David Rodríguez contra la Policía Nacional, por no haberse verificado la alegada transgresión al debido proceso de ley consagrado en el art. 69 de la Constitución. Para la desestimación de la acción de amparo sometida por el aludido accionante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó los argumentos expuestos a continuación:

Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez que, en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor JUAN DAVID RODRÍGUEZ ante este Tribunal Superior Administrativo.

b. Mediante el presente recurso de revisión, el ex teniente coronel, señor Juan David Rodríguez, aduce, entre otros argumentos, que al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo incurrió en violaciones a sus derechos fundamentales al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al art. 104 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal. Para sustentar dichos planteamientos, alega que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el interrogatorio realizado por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, al accionante sin la presencia de un abogado, fue lo que dio lugar a que se recomendara su puesta en retiro forzoso, constituyendo dicho interrogatorio una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal y como lo establece el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se haya declarado su culpabilidad.¹¹

c. Con el fin de verificar la supuesta violación a los derechos fundamentales y legales supuestamente incurridos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este colegiado procedió a verificar los elementos probatorios que reposan en el expediente con el fin de determinar si la parte accionada, la Policía Nacional, no vulneró los derechos fundamentales del amparista al momento de ponerlo en retiro forzoso.

d. Entre los documentos más relevantes que reposan en el expediente del caso que nos ocupa, se advierte la existencia del Oficio núm. 188, por medio del cual la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió los resultados de las investigaciones iniciadas contra el amparista y otros agentes de la Policía Nacional, con motivo de la denuncia penal presentada por la señora María Peña. El aludido oficio núm. 188 establece que el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), los miembros de la Policía Nacional que se enuncian a continuación interceptaron un vehículo, en razón de este haber evadido una señal de tránsito que ordenaba detención; a saber; los tenientes coroneles Juan David Rodríguez y Evin de Lima Alcántara; el capitán Cleto Rosario; el segundo teniente Juan Manuel Román Mercado; el sargento Federico Armando

¹¹ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), pp. 26 y 27.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aybar y el cabo Luis Manuel Zapata Luciano, pertenecientes a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional.

e. El referido Oficio núm. 188 establece además lo siguiente: (i) que al forzar la detención del vehículo, los agentes encontraron en el baúl del mismo una maleta que procedieron a revisar en plena vía pública; (ii) que los mencionados policías procedieron a sustraer el dinero encontrado en el referido baúl del vehículo perteneciente a la señora María Peña; (iii), que con base en este motivo, dicha señora denunció posteriormente el robo de trescientos setenta mil euros con 00/100 (\$370,000.00€) ante el destacamento más cercano.

f. En la argumentación expuesta, se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión de la Policía Nacional de retirar y pensionar forzosamente al teniente coronel de dicha institución, Juan David Rodríguez, no fue fundada en la entrevista realizada a este último por esa institución policial, las medidas enunciadas fueron basadas en los arts. 80, 82, 95 y 96 de la Ley núm. 96-94, Institucional de la Policía Nacional. En efecto, en la parte *in fine* de la pág. 3 de la Resolución núm. 001-2015, se establece lo siguiente:

VISTA: La recomendación de retiro forzoso a los Tenientes Coroneles LIC. JUAN DAVID RODRÍGUEZ , Cédula No. 001-1182188-0, EVIN DE LIMA ALCANTARA, Cédula No. 001-1185067-3, y Capitán PEDRO CLETO ROSARIO, P.N., Cédula No. 223-0079182-3, cancelación de nombramiento al Segundo Teniente Lic. JUAN MANUEL ROMÁN MERCADO, Cédula No. 001-1139915-0, y baja por mala conducta al Sargento FEDERICO ARMANDO AYBAR FORTUNA, Cédula No. 001-0031643-7, y Cabo LUIS MANUEL ZAPATO LUCIANO, P.N., Cédula No. 225-0043280-6, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Asuntos Internos, P.N., que según quedó evidenciado mediante video captado por una de las cámaras de video vigilancia del Sistema Nacional de Atención a las Emergencias y Seguridad, 9-1-1, en fecha 26/05/2015, a eso de las 23:15 horas, mientras los dos Tenientes Coroneles, junto a las oficiales subalternos y los alistados se desplazaban en la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, ficha 4965, propiedad de la Policía Nacional, interceptaron a la nombrada MARÍA PEÑA, vestidos con uniformes de la DICRIM, por las inmediaciones del Aeropuerto Internacional de las Américas, específicamente después de la zona del peaje, momento en que se desplazaba a bordo de la Jeepeta marca Ford Explore, color azul, año 2005, placa No. G237095, escoltada por otras personas de generales desconocidas, que se desplazaban en el carro Nissan Sentra, placa No. A538331, a quienes el Segundo Teniente JUAN ML. RAMÓN MERCADO, P.N., en medio de una persecución le realizó un disparo, impactando un neumático, obligándolo a detenerse, y en ese instante los agentes actuantes procedieron a requisar el vehículo, sacando a su interior un baúl y una maleta la cual trasladaba a la jeepeta de la señora PEÑA, que tenían retenida más adelante, marchándose del lugar a bordo de la misma el Tte Coronel DAVID RODRÍGUEZ y el Cabo ZAPATA LUCIANO; dejándola posteriormente abandonada en la avenida Sabana Larga, en las inmediaciones del Hospital Dr. Darío Contreras, lo que dio lugar a la señora MARIA PEÑA, se presentara a la Dirección Central de Asuntos Internos, donde denunció que los agentes le habían sustraído del interior de su vehículo la suma de EU\$370,000.00 (Euros), que se encontraban en el interior del baúl que le fue ocupado.

g. De igual forma, se advierte en la glosa procesal que nos ocupa la existencia del Oficio núm. 24341, emitido por la Presidencia de la República Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015). Mediante este documento se comprueba que, al referirse a la solicitud de aprobación del retiro forzoso de varios oficiales superiores, subalternos y alistados, se encuentra entre ellos el amparista, ex teniente coronel, Juan David Rodríguez, por satisfacer las condiciones previstas en la Ley núm. 96-04.

h. De lo expuesto anteriormente se colige que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso para imponer la sanción concerniente al retiro forzoso en perjuicio del accionante. Al respecto, nótese que, de una parte, de acuerdo con las previsiones del art. 80 de la aludida ley núm. 96-04:

[e]l retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben;

i. De otra parte, el art. 82 de la misma ley núm. 96-04 dispone que [...] *el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial.*

j. Además, según verificamos previamente, en la especie se agotó el procedimiento previsto en el referido art. 82 de la Ley núm. 96-04, en vista de que en el expediente reposa la Resolución núm. 001-2015, emitida por el Consejo Superior Policial del Palacio de la Policía Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Obsérvese que mediante dicha resolución se recomienda el retiro forzoso del amparista, así como la aprobación de su puesta en retiro por parte de la Presidencia de la República Dominicana, según consta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Oficio núm. 24341, expedido por la Presidencia de la República Dominicana el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

k. Por tanto, a la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional entiende procedente disponer el rechazo del presente recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015); en consecuencia, se impone la confirmación de la sentencia recurrida, supliendo las motivaciones expuestas en la parte *motiva* de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámul, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el ex teniente coronel Juan David Rodríguez, así como a las partes correcurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), el señor Juan David Rodríguez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo¹³ sobre la base de que en el retiro forzoso del recurrente la Policía Nacional no transgredió el debido proceso de ley.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

¹² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹³ Interpuesta por Juan David Rodríguez contra la Policía Nacional el 9 de octubre de 2015.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión de la Policía Nacional de retirar y pensionar forzosamente al teniente coronel de dicha institución, Juan David Rodríguez, no fue fundada en la entrevista realizada a este último por esa institución policial, las medidas enunciadas fueron basadas en los arts. 80, 82, 95 y 96 de la Ley núm. 96-94, Institucional de la Policía Nacional¹⁴.

3. A mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

4. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

5. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el delito de robo o el atraco a mano armada.

¹⁴ Ver literal d, pág. 17 de esta sentencia.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169¹⁵, parte capital y 255.3¹⁶ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en los artículos 379 y 382 del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

7. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como teniente coronel al recurrente por presuntamente participar en el robo a mano armada de trescientos setenta mil euros, con 00/100 (EU€370,000.00), perpetrado contra la señora María Peña en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional de las Américas, en fecha 26 de mayo de 2015. Por ello, ante la gravedad del hecho imputado, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del oficial desvinculado se estaba realmente comprometida.

8. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Juan David Rodríguez nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 62 y 64 de la Ley 96-04¹⁷, que disponía:

¹⁵ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

¹⁶ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana... (subrayado nuestro).

¹⁷ Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 4 de febrero de 2004 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 62.- Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.

Párrafo I.- Competencia.- La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

Párrafo II.- Investigación externa independiente. - En los casos en que la actuación policial pudiere configurar un crimen o delito, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente deberá conducir una investigación independiente. Las autoridades policiales deberán prestarle plena colaboración a estos fines. En esta hipótesis, el informe del Ministerio Público deberá ser considerado por el Consejo Superior Policial al momento de emitir sus recomendaciones y resoluciones respectivas. En todos los casos se deberá garantizar el derecho a las partes afectadas de ser escuchadas y defenderse¹⁸.

9. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exoficial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el delito de robo con sus agravantes, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es

¹⁸Subrayado nuestro.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

10. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁹; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13²⁰, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

11. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus

¹⁹ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

²⁰ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*²¹

12. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

13. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, hala sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben

²¹ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

14. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 96-04²² al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

f) De lo expuesto anteriormente, se colige que, en la especie, la Policía Nacional cumplió con el debido proceso para imponer la sanción concerniente al retiro forzoso en perjuicio del accionante. Al respecto, nótese que, de una parte, de acuerdo con las previsiones del art. 80 de la aludida ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, “[e]l retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben”. Y, de otra parte, el art. 82 de la misma ley núm. 96-04 dispone que “[...] el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial”.

15. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación por retiro forzoso del exteniente coronel no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo

²² Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 4 de febrero de 2004 (vigente al momento de poner en situación de retiro al amparista).

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 69 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

16. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 67, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, en el presente caso, para el retiro forzoso (artículos 80, 81 y 82 de esa misma ley). Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

67.- Investigación previa. - *La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

69.- Debido proceso. - *No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariidad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa. - *El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse Indefensión.*

Art. 80.- Situación de retiro. - *El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

Art. 81.- Tipos de retiro. - *El retiro podrá ser voluntario o forzoso.*

Art. 82.- Retiro voluntario y forzoso. - *El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.*

17. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en un robo a mano armada de trescientos setenta mil euros, con 00/100 (EU€370,000.00).

18. La Constitución dominicana en su artículo 69.10²³ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de

²³ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

19. En ese orden, de la lectura del citado artículo 69 de la aludida Ley núm. 96-04 se desprende que, el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales²⁴.

20. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó al recurrente los resultados de la investigación?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Juan David Rodríguez?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

21. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser

²⁴ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *la Policía Nacional cumplió con el debido proceso para imponer la sanción concerniente al retiro forzoso en perjuicio del accionante*, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

22. Para ATIENZA,

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*²⁵

²⁵ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reproachable la afirmación que da cuenta que el retiro forzoso del recurrente como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 96-04, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su retiro de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.²⁶

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en

²⁶ Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

27

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la Sentencia TC/0409/19 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal a-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo-a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial-tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo al retiro forzoso del señor Juan David Rodríguez ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas

²⁷ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²⁸ y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Juan David Rodríguez ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²⁹ garantizados por la Constitución.

28. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio³⁰.

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

²⁸ Del 29 de diciembre de 2020.

²⁹ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

³⁰ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.³¹

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio

³¹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

*...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*³²

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³³. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación

³² GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

³³ *Ídem*.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Juan David Rodríguez ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso con pensión; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel de la Policía Nacional, señor Juan David Rodríguez contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.
2. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.
3. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.** Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputados a la parte accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria